



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2019-00114-00
San Marcos, Sucre. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

El **Dr. LUIS ALBERTO CONTRERAS TOVAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.416.816, tarjeta profesional No.247806 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **JAIRO LUIS GUERRA TOVAR Y LILIANA PAOLA ANAYA GARCIA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 10.888.865 y 1.104.404.709, respectivamente. Con la finalidad de obtener el pago contenido en la letra de cambio de fecha de creación 23 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 23 de junio de 2019, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.812.400.00)** como capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día Nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019), en contra del demandado **JAIRO LUIS GUERRA TOVAR Y LILIANA PAOLA ANAYA GARCIA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 10.888.865 y 1.104.404.709, respectivamente. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Letra de cambio), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería INTERRAPIDISIMO, donde consta que los demandados **JAIRO LUIS GUERRA TOVAR Y LILIANA PAOLA ANAYA GARCIA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 10.888.865 y 1.104.404.709, respectivamente, recibieron CITATORIO, el día 27 de noviembre de 2019.

De igual forma la compañía de mensajería INTERRAPIDISIMO a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el demandado **JAIRO LUIS GUERRA TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.888.865., recibió CITATORIO, el día 27 de noviembre de 2019, a través de la dirección: CALLE 25# 19-30, en San Marcos, Sucre. Y el demandado **LILIANA PAOLA ANAYA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.404.709, recibió CITATORIO, el día 27 de noviembre de 2019, a través de la dirección: CALLE 25# 19-30.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra **JAIRO LUIS GUERRA TOVAR Y LILIANA PAOLA ANAYA GARCIA**, identificados con cédulas de ciudadanía N° 10.888.865 y 1.104.404.709, respectivamente Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) Julio de dos mil diecinueve (2019), a favor de **MOTOTEFY** identificado con NIT 10886574-4. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.812.400.00)** contenido en contenido en la letra de cambio de fecha de creación 23 de agosto de 2018 y fecha de vencimiento 23 de junio de 2019, como capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

QUINTO: Téngase como Dependiente judicial a la señora a la señora JAIDID CASTRO ATENCIA C.C. 1.104.413.962 expedida en San Marcos como dependiente judicial.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el **Dr. LUIS ALBERTO CONTRERAS TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.104.416.816, con tarjeta profesional N° 247806 del CSJ, presenta ante este despacho vía correo electrónico el día 09 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

SEPTIMO: Por secretaria envíese el oficio al señor pagador de la Policía Nacional CAN Bogotá. Dando cumplimiento al Decreto 906 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lu3 Quintero Yepez
LUZ ÉSTER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS